

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SERVICIOS  
DE SANEAMIENTO**

**Inician procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, que serán aplicables para el quinquenio regulatorio 2022-2027 de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL CHANKA SOCIEDAD ANONIMA**

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE  
REGULACIÓN TARIFARIA  
N° 009-2022-SUNASS-DRT**

**EXP.: 007-2022-SUNASS-DRT-FT**

Lima, 23 de agosto de 2022

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>1</sup>, establece en su párrafo 74.1. del artículo 74, que las tarifas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**Sunass**) tienen una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 174.1. del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup>, la **Sunass** define y aprueba la fórmula tarifaria de las empresas prestadoras en función al plan maestro optimizado (en adelante, **PMO**) que estas presenten de conformidad con la normativa aplicable.

Que, el párrafo 174.5. del referido artículo 174 dispone que en los casos que la empresa no cumpla con presentar su **PMO**, la **Sunass** podrá iniciar de oficio los procedimientos tarifarios de acuerdo con la normativa que emita para dicho fin.

Que, si bien a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD se aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras<sup>3</sup> (**Reglamento Nuevo**), la segunda disposición complementaria transitoria de este prevé que los criterios y plazos establecidos para la elaboración del **PMO** y el estudio tarifario se aplican por primera vez a las empresas prestadoras cuyo periodo regulatorio culmine en un plazo mayor al de veintidós meses posteriores a la entrada en vigencia del **Reglamento Nuevo**.

Que, asimismo, dispone que tratándose de las empresas prestadoras que no se encuentren dentro del supuesto antes señalado, como es el caso de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL CHANKA SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante, **EPS EMSAP CHANKA S.A.**), por única vez les aplica lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas (**RGT**), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

Que, el artículo 17 del **RGT** establece que la empresa prestadora, a través de su representante legal o apoderado, presenta a la Gerencia General de la **Sunass** su solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, adjuntando

el respectivo **PMO** que sustenta su propuesta, a más tardar nueve meses antes de que culmine su quinquenio regulatorio<sup>4</sup>.

Que, el artículo 34 del **RGT** dispone que la Gerencia de Regulación Tarifaria (actualmente, Dirección de Regulación Tarifaria-**DRT**) podrá dar inicio de oficio al procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión cuando: (i) la **EPS** no ha cumplido con presentar su **PMO** o (ii) la solicitud presentada por la **EPS** ha sido declarada improcedente o ha sido declarada inadmisibles y la **EPS** no ha cumplido con subsanarla dentro del plazo previsto en el **RGT**.

Que, asimismo, el artículo 35 del **RGT** señala como requisito adicional para el inicio del procedimiento de oficio que la **Sunass** cuente, de manera suficiente, con la información prevista en el título 2 y anexo N° 2 del **RGT**, referidos a la "Metodología para la Formulación del **PMO**" y "Contenido General del **PMO**"; caso contrario, la **DRT** podrá solicitar a la **EPS** la información que considere necesaria.

Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-SUNASS-CD<sup>5</sup> se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de **EPS EMSAP CHANKA S.A.** para el quinquenio regulatorio 2017-2022, el cual se encuentra próximo a concluir.

Que, a través del Oficio N° 212-2022-EPS EMSAP CHANKA S.A./GG<sup>6</sup>, **EPS EMSAP CHANKA S.A.** solicitó la aprobación de su fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales del siguiente quinquenio regulatorio, para lo cual remitió su **PMO**.

Que, mediante Resolución N° 008-2022-SUNASS-DRT, la **DRT** declaró inadmisibles la solicitud presentada, debido a que **EPS EMSAP CHANKA S.A.** no adjuntó a su solicitud el acuerdo de aprobación por parte de su Directorio del **PMO** y de la constitución de la reserva de uso exclusivo para el financiamiento de las inversiones, lo cuales son requisitos de admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el **RGT**.

Que, sin embargo, la **DRT** ha procedido a revisar la información proporcionada por **EPS EMSAP CHANKA S.A.**, así como la obtenida durante las asistencias técnicas brindadas a la empresa prestadora, considerando que esta información es suficiente para dar inicio al procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como para la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales.

Que, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del **RGT**, corresponde iniciar el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, asimismo la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para fijar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables para el siguiente quinquenio regulatorio de **EPS EMSAP CHANKA S.A.**

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - INICIAR el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, que serán aplicables para el quinquenio regulatorio 2022-2027 de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL CHANKA SOCIEDAD ANONIMA.

**Artículo 2°.** - NOTIFICAR a EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL CHANKA SOCIEDAD ANONIMA la presente resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal institucional de la Sunass ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALEJANDRO HUAMANÍ ANTONIO  
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

- <sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.
- <sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA.
- <sup>3</sup> Publicada el 27 de julio de 2021 en la separata especial de normas legales del diario oficial *El Peruano*.
- <sup>4</sup> Primer párrafo del artículo 17 del RGT.
- <sup>5</sup> Publicada el 24 de setiembre de 2017 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.
- <sup>6</sup> Recibido en Sunass el 27 de julio de 2022.

2098618-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

**Imponen derechos antidumping provisionales de US\$ 3.93 por kilogramo sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, originarios de la República Popular China**

**COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**

**RESOLUCIÓN N° 190-2022/CDB-INDECOPI**

Lima, 10 de agosto de 2022

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

**SUMILLA:** En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Tecnología Textil S.A., la Comisión ha dispuesto aplicar derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, originarios de la República Popular de China, por un periodo de seis (6) meses. Ello, pues se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo requeridos para la aplicación de tales medidas por el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Visto, el Expediente N° 014-2021/CDB; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2021, la empresa productora nacional Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado (en adelante, **tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster**), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**)<sup>1</sup>, al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**).

Por Resolución N° 007-2022/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2022, la Comisión inició el procedimiento de investigación a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, originarios de China. Ello, al haber verificado que la solicitud presentada por Tecnología Textil contenía pruebas suficientes que proporcionaban indicios razonables sobre la existencia de una presunta práctica de dumping en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, así como del daño alegado por el productor nacional solicitante a causa de tales importaciones, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>2</sup>, el 14 de febrero 2022, la Comisión remitió el "*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*" a treinta y cinco (35) empresas exportadoras de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino. De manera similar, el referido Cuestionario fue remitido a la Embajada de China en el Perú a fin de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores chinos del producto objeto de investigación que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso. Sin embargo, durante el curso del procedimiento, ninguna empresa china ha remitido absuelto el referido Cuestionario.

Asimismo, entre el 7 y el 9 de marzo de 2022, la Comisión remitió el "*Cuestionario para empresas importadoras*" a cuarenta y seis (46) empresas importadoras nacionales del producto objeto de investigación. A la fecha, únicamente las empresas importadoras Chemetex S.A.C., Surtexil S.R.L., Importaciones Textisur E.I.R.L., Nabila S.A.C., Textil Multitelas S.A.C. y Textiles Forros & Telas S.A.C. remitieron absuelto el referido Cuestionario.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2022, Tecnología Textil solicitó a la Comisión la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster objeto de investigación, alegando que tales medidas resultan necesarias a fin de evitar que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino sigan causando daño a la rama de producción nacional. Ello, pues en la etapa de evaluación inicial de la investigación se han encontrado indicios razonables de la existencia de prácticas de dumping que causan daño a la industria nacional de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster.

Sobre el particular, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de las partes apersonadas al procedimiento, así como de las empresas importadoras de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster que remitieron absuelto el Cuestionario respectivo, la solicitud de aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster presentada por Tecnología Textil, a fin de que remitan sus comentarios sobre dicha solicitud, de considerarlo pertinente<sup>3</sup>.

### II. ANÁLISIS

Para la aplicación de derechos antidumping provisionales, la autoridad investigadora debe verificar